



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01616-2018-PA/TC

JUNÍN

GRIMALDO GUTARRA CHUMBE

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Grimaldo Gutarra Chumbe contra la sentencia de fojas 210, de fecha 6 de marzo de 2018, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01616-2018-PA/TC

JUNÍN

GRIMALDO GUTARRA CHUMBE

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente percibe pensión del régimen general de jubilación del Decreto Ley 19990 e interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le cambie de modalidad pensionaria al régimen de jubilación minera, de conformidad con la Ley 25009 y su reglamento, el Decreto Supremo 029-89-TR.
5. En efecto, se aprecia a fojas 4 de autos que la ONP mediante Resolución 7989-2003-ONP/DC/DI 19990, de fecha 13 de enero de 2003, le otorgó al demandante una pensión del régimen general de jubilación por la suma de S/ 1056.00 a partir del 16 de abril de 1996, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 19990, sin la aplicación de los topes establecidos en el Decreto Ley 25967.
6. Resulta pertinente recordar que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo 029-89-TR, reglamento de la Ley 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley 25009 será equivalente al íntegro (100 %) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda el monto máximo de pensión previsto para el Decreto Ley 19990. Adicionalmente, se ha precisado que padecer de una enfermedad profesional no exceptúa el tope pensionario legalmente establecido.
7. Por consiguiente, la presente controversia carece de especial trascendencia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, al constatarse que el demandante percibe pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley 19990 por S/ 1056.00, monto que resulta superior a la pensión máxima que otorga el régimen del citado decreto ley, y que con el pretendido cambio de modalidad pensionaria al régimen de jubilación minera, con el objeto de mejorar el monto de la prestación previsional que viene percibiendo, percibiría un monto inferior al monto de su pensión.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en el fundamento 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01616-2018-PA/TC  
JUNÍN  
GRIMALDO GUTARRA CHUMBE

PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL